

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL DE PUERTO RICO

6374

REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL CENTRO PARA EL DESARROLLO DEL PENSAMIENTO ÉTICO

Aprobado el 30 de octubre de 2001

DEPARTAMENTO DE ESTADO

Núm. 6374
Fecha. 30 de octubre de 2001

Aprobado Ferdinad Mercado
Secretario de Estado

Por: _____
Giselle Romero García
Secretaria Auxiliar de Servicios

POLÍTICA PÚBLICA SOBRE NO DISCRIMEN POR RAZÓN DE GÉNERO

La Constitución y las Leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico prohiben el discrimen por razón de género. La Oficina de Ética Gubernamental reafirma esta política pública en su nuevo Reglamento Para El Funcionamiento del Centro para el Desarrollo del Pensamiento Ético.

Por tanto, en este Reglamento Para El Funcionamiento del Centro para el Desarrollo del Pensamiento Ético deberá entenderse que:

- Todo término utilizado para referirse a una persona o puesto, alude a ambos géneros.

Hiram R. Morales Lugo
Director Ejecutivo
30 de octubre de 2001



REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL CENTRO PARA EL DESARROLLO DEL PENSAMIENTO ÉTICO

ÍNDICE

Artículo		Página
Artículo I	TÍTULO	1
Artículo II	BASE LEGAL	1-3
Artículo III	DEFINICIONES	3-5
Artículo IV	ORGANIZACIÓN INTERNA DEL CDPE	5
Artículo V	PROPÓSITO	6
Artículo VI	OBJETIVOS DEL CENTRO PARA EL DESARROLLO DEL PENSAMIENTO ÉTICO	6-9

Artículo VII	COORDINACIÓN DE RECURSOS Y OTROS ASPECTOS ADMINISTRATIVOS CON ENTIDADES GUBERNAMENTALES	9-11
Artículo VIII	RESPONSABILIDADES DE LOS COMITÉS DE ÉTICA GUBERNAMENTAL	11-13
Artículo IX	ACTIVIDADES DOCENTES DEL CDPE	13-15
Artículo X	CERTIFICACIÓN Y CONVALIDACIÓN DE CURSOS	15-22
Artículo XI	RESPONSABILIDADES DE LOS(AS) SERVIDORES(AS) PÚBLICOS(AS) Y AGENCIAS EJECUTIVAS	22-23
Artículo XII	PUBLICACIONES	23-24
Artículo XIII	ACEPTACIÓN DE DONACIONES	24
Artículo XIV	DISPOSICIONES GENERALES	24-26

Artículo XV	ENMIENDAS AL REGLAMENTO	26
Artículo XVI	SEPARABILIDAD DE LAS DISPOSICIONES	26
Artículo XVII	DEROGACIÓN	27
Artículo XVIII	VIGENCIA	27

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL DE PUERTO RICO

REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL CENTRO PARA EL DESARROLLO DEL PENSAMIENTO ÉTICO

ARTÍCULO I. TÍTULO

Este Reglamento se conocerá como Reglamento para el Funcionamiento del Centro para el Desarrollo del Pensamiento Ético (CDPE).

ARTÍCULO II. BASE LEGAL

El Reglamento para el Funcionamiento del CDPE se establece en virtud de la Ley de Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada y de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la Ley de

Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

La Ley Núm. 13 de 11 de abril de 2001, que enmendó la Ley de Ética Gubernamental, antes citada, crea, bajo la jurisdicción de la Oficina de Ética Gubernamental, el CDPE con el propósito de ampliar e intensificar la política pública de prevención de los conflictos de intereses y otra conducta antiética, a través de la educación, al requerir a todos(as) los(as) servidores(as) públicos(as) tomar 10 horas de cursos, ofrecidos por el CDPE, cada 2 años. El CDPE provee a los(as) servidores(as) públicos(as) cursos que promueven una adecuada formación operacional y académica sobre la ética gubernamental y la sana administración de los recursos públicos. También, el CDPE tiene el objetivo de fomentar la investigación de todos los aspectos relacionados a la ética, entre éstos, la inherencia que el factor ético tiene sobre las gestiones estatales internas y su pertinencia e impacto en las relaciones internacionales contemporáneas. Además, tiene el propósito de difundir información actualizada de los hallazgos de las investigaciones sobre el proceso ético público y social.

A los efectos de promover lo anterior, el Artículo 2.7 de la Ley de Ética Gubernamental, antes citada, faculta a la Oficina a promulgar la reglamentación que estime necesaria para poner en vigor las disposiciones de esta Ley.

A su vez, el Artículo 2.4 de la Ley establece las facultades y poderes del Director Ejecutivo. Entre estas se encuentran promover programas de conducta ética y moral y promover la difusión y comprensión de las normas de ética.

Las disposiciones de la Ley antes citada provee el fundamento jurídico para el ejercicio de la reglamentación que a continuación se establece.

ARTÍCULO III. DEFINICIONES

Se incorporan a este Reglamento las definiciones que apliquen de las contenidas en el Artículo 1.2 de la Ley y en el Reglamento de Ética Gubernamental, Núm. 4827 de 20 de noviembre de 1992.

Para propósitos de este Reglamento, las palabras o frases que a continuación se enumeran tendrán el significado que aquí se indica:

A. Agencia(s) Ejecutiva(s) - incluye los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, las agencias que estén bajo el control de esta Rama, las corporaciones públicas, los municipios, las corporaciones de desarrollo municipal, los consorcios municipales, la Junta Estatal y las Juntas Locales constituidas al amparo de la Ley Federal conocida como "Workforce Investment Act", y demás organismos públicos bajo la jurisdicción de la Oficina.

B. Comité(s) de Ética - grupo de servidores(as) públicos(as) designados(as) en cada agencia ejecutiva de conformidad con el Artículo 2.6 de la Ley.

C. Curso - programa de estudios que se ofrece conforme al Artículo 2.7 de la Ley.

D. CDPE - Centro para el Desarrollo del Pensamiento Ético.

E. Director - Director Ejecutivo de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico.

F. Institución Educativa - instituciones post secundarias y universitarias aprobadas por el

Consejo General de Educación y Consejo de Educación Superior.

G. Jefe(a) de Agencia Ejecutiva - toda persona o grupo de personas a quienes se les confiere por disposición de ley la autoridad legal final de una agencia.

H. Ley - Ley de Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada.

I. Oficina - significa la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico.

J. Servidores(as) Públicos(as) - incluye a los(as) funcionarios(as) y empleados(as) públicos(as).

K. Horas Cursos - serán computadas a base de 50 minutos. Disponiéndose que en aquellos cursos cuya duración sea entre 30 a 50 minutos se acreditará media hora de curso.

ARTÍCULO IV. ORGANIZACIÓN INTERNA DEL CDPE

La dirección, organización y funcionamiento interno del CDPE se regirá por la Orden Administrativa y el Manual de Operaciones del CDPE que apruebe el Director a tenor con las facultades y poderes consignados en el Artículo 2 de la Ley.

ARTÍCULO V. PROPÓSITO

El propósito de este Reglamento es regir las relaciones entre el CDPE y todos(as) los(as) servidores(as) públicos(as) de las agencias ejecutivas, a los fines de lo dispuesto en el Artículo 2.7 de la Ley, añadido por la Ley Núm. 13, citada.

Mediante este Reglamento se establecen los objetivos del CDPE, los mecanismos de coordinación con otras agencias ejecutivas, la contratación de recursos externos, la certificación y convalidación de cursos, la aceptación de donativos, entre otras disposiciones.

ARTÍCULO VI. OBJETIVOS DEL CENTRO PARA EL DESARROLLO DEL PENSAMIENTO ÉTICO

El CDPE tiene como misión alcanzar, entre otros, los siguientes objetivos:

A. Proveer a los(as) servidores(as) públicos(as) cursos que promuevan una adecuada formación académica y práctica sobre la ética gubernamental, la ética en general y la sana administración de los fondos y la propiedad públicos.

B. Ofrecer un programa formativo de cursos que tenga como objetivo estudiar los aspectos sustantivos, procesales y generales de la Ley para desarrollar mayor sensibilidad sobre los deberes y responsabilidades de los(as) servidores(as) públicos(as).

C. Diseñar cursos en los cuales se analice y discuta la importancia de la ética en los procesos gubernamentales y privados a los efectos de generar una cultura ético-gubernamental informada, con una sana autoestima capaz de deliberar y actuar en correspondencia con los más altos niveles de excelencia y honestidad.

D. Fomentar la implantación de métodos alternos e innovadores de educación para satisfacer las necesidades de los diversos sectores, y generar así una cultura de ética gubernamental adaptada a la diversidad de responsabilidades que caracterizan a la población que se debe formar.

E. Examinar el problema de la corrupción desde una metodología interdisciplinaria que explique los componentes económicos, políticos y socio-culturales que lo constituyen, para desarrollar

mecanismos actualizados orientados hacia la prevención.

F. Fomentar y llevar a cabo investigaciones sobre los aspectos relacionados a la ética, entre éstos, la inherencia que el factor ético tiene sobre las gestiones estatales internas y su pertinencia en las relaciones internacionales contemporáneas. Las investigaciones serán de carácter histórico, comparativas, descriptivas y empíricas que revelen el estado general y específico de entidades particulares y del servicio público en general.

Para llevar a cabo esta tarea la Oficina podrá contratar personal externo para realizar investigaciones en correspondencia con los objetivos de la Ley y este Reglamento.

G. Evaluar las necesidades de los componentes del servicio público a los efectos de promover un diseño de cursos y una formación académica que esté a la par con las condiciones que se identifiquen en la esfera gubernamental.

H. Publicar y difundir los hallazgos de investigaciones actualizadas sobre el proceso ético público y social.

I. Desarrollar una revista dedicada al tema de la ética gubernamental y la ética pública a través de la cual se promoverá la investigación analítica y crítica de las áreas de mayor actualidad en dichas disciplinas.

ARTÍCULO VII. COORDINACIÓN DE RECURSOS Y OTROS ASPECTOS ADMINISTRATIVOS CON ENTIDADES GUBERNAMENTALES

La Oficina será la entidad responsable de diseñar, ofrecer y coordinar los cursos, función que llevará a cabo a través del CDPE.

A los fines de realizar estas tareas, el Director podrá:

1. Coordinar, para el desarrollo de dichos cursos, con la Universidad de Puerto Rico, la utilización de instalaciones físicas, equipo, tecnología y recursos humanos, entre otros.
2. Coordinar con la Oficina del Contralor la utilización de instalaciones físicas, así como de recursos humanos y materiales para educar sobre temas relacionados a su competencia.
3. Requerir a la Oficina Central de Asesoramiento Laboral y Administración de Recursos Humanos (OCALARH) ayuda técnica, instalaciones físicas,

personal de apoyo, tecnología y cualquier otro recurso necesario para viabilizar los objetivos de la Ley y sus Reglamentos. OCALARH podrá solicitar de la Oficina, si a su juicio fuere necesario, una transferencia de fondos para cubrir los gastos de tal labor por la cantidad que dicha Oficina considere razonable.

4. Requerir a cualquier jefe(a) de agencia o dependencia gubernamental ayuda técnica, propiedad, personal, tecnología, servicios, instalaciones y otros recursos para llevar a cabo las responsabilidades que impone la Ley. Las agencias o dependencias gubernamentales brindarán la ayuda o asistencia que se les solicite dentro de 20 días laborables a partir del recibo de la solicitud, excepto que por circunstancias especiales el Director autorice mayor tiempo.
5. Contratar personal docente de la Universidad de Puerto Rico sin estar sujeto a lo dispuesto en el Artículo 177 del Código Político y al 3.2 (f) de la Ley, a tono con las necesidades curriculares del CDPE. La Oficina seguirá el trámite dispuesto en la Ley Núm. 100 de 27 de junio de 1956, según enmendada.

6. Las emisoras de radio y de televisión del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, operadas por la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública, asignarán libre de costo, espacio de tiempo permanente, de por lo menos 2 horas mensuales para la difusión de los programas, proyectos, cursos e iniciativas que promuevan la ética y la política pública de la Oficina.

ARTÍCULO VIII. RESPONSABILIDADES DE LOS COMITÉS DE ÉTICA GUBERNAMENTAL

Los deberes y responsabilidades de los Comités de Ética Gubernamental están enumerados en el Artículo 2.6 de la Ley de Ética Gubernamental, así como las personas que tienen que componer el referido Comité de Ética. Todas las funciones establecidas en la Ley son parte de las demás funciones que realizan en los puestos que ocupan en sus respectivas agencias ejecutivas. Es responsabilidad de los jefes de agencia reconocer que tales funciones son parte de sus responsabilidades. En adición a estos deberes que les impone la Ley y el Reglamento para el Funcionamiento y las Operaciones de los Comités de Ética Gubernamental, Núm.

6212 de 6 de octubre de 2000, los Comités de Ética Gubernamental deberán:

A. Brindar ayuda técnica y recursos humanos para la coordinación de los cursos en sus respectivas agencias o municipios. Esto conlleva la identificación de personal que pueda adiestrarse en el CDPE y a su vez adiestrar, a los(as) servidores(as) públicos(as) de la agencia en que trabaja, en aquellos temas que la OEG le autorice.

B. Desarrollar planes de adiestramiento con información sobre los(as) servidores(as) públicos(as) que tomarán los cursos, el lugar donde se ofrecerán los mismos y toda la logística de la coordinación que permita a los(as) servidores(as) públicos(as) tomar las 10 horas de cursos requeridas por la Ley y este Reglamento.

C. Preparar y mantener los registros de los(as) servidores(as) públicos(as) activos en su agencia ejecutiva. Incluir en el Registro cualquier nuevo reclutamiento o cese en la agencia. Este registro permitirá hacer las anotaciones de cuáles servidores(as) públicos(as) han tomado los

cursos requeridos. Semestralmente se compararán dichos registros con los que mantiene el CDPE.

D. Desarrollar mecanismos para informar y recordar la responsabilidad de cada servidor(a) público(a) de tomar 10 horas cursos ofrecidos por el CDPE, así como, notificar el incumplimiento de esta responsabilidad al(la) servidor(a) públicos(a) y a la OEG.

Las funciones de los Comités de Ética Gubernamental aquí descritas no eximen a los(as) servidores(as) públicos(as) de su obligación personal de cumplir con las horas de cursos requeridos por la Ley y este Reglamento.

ARTÍCULO IX. ACTIVIDADES DOCENTES DEL CDPE

A tono con su responsabilidad y experiencia académica, el CDPE desarrolló un programa de cursos que se divide en sustantivos, procesales y generales. Los cursos sustantivos precisan los derechos y deberes que la Ley le reconoce a las partes en el servicio público. Los cursos procesales estudian las dinámicas reglamentarias que le corresponde a la Oficina implantar para asegurar el cumplimiento de su Ley. Los cursos generales cubren una amplia gama de temáticas porque tienen el objetivo de

enriquecer constantemente la cultura ética gubernamental mediante la identificación y el estudio de las áreas que con mayor frecuencia se trabajan en la actualidad.

En particular los cursos promoverán el estudio de la ética y los valores desde una perspectiva cultural que fomente el desarrollo de organizaciones gubernamentales comprometidas con el bienestar integral de los(as) servidores(as) públicos(as); a los efectos de promover la autoestima de todos(as) los(as) que laboran en el servicio público del país. Se enfatiza la perspectiva comparada porque se entiende que el conocimiento de lo ético-gubernamental en otras jurisdicciones promueve mayor conciencia administrativa y eficiencia político-pública en la coyuntura de la globalización contemporánea.
Dicha organización curricular servirá de base para futuras situaciones en las cuales el CDPE formule e implante programas innovadores que hagan de éste una entidad dinámica capaz de adaptarse a situaciones cambiantes.

Para atemperar los cursos a las necesidades que surjan en el servicio público el Director tendrá la facultad de:

1. Coordinar y llevar a cabo investigaciones enmarcadas en la ética gubernamental, ética en general y sanas

normas de administración pública que le ayuden a precisar la situación del servicio público en el País, de acuerdo con las necesidades cambiantes de la gestión gubernamental. Para realizar estas investigaciones el CDPE podrá solicitar la colaboración de otras entidades gubernamentales.

2. Revisar el currículo de los cursos para asegurar que estos mantengan en su contenido una cercana relación con las situaciones que integran el servicio público del país.
3. Utilizar métodos de educación alternos, tales como educación a distancia, vídeos, programas de televisión y radio, audiocassettes, programas de computadora, redes de comunicación electrónica, tales como la Internet e Intranet, y lecturas individuales, entre otros, para fomentar el uso de la tecnología disponible y atender a nuestra población de una manera creativa e innovadora para que sea accesible a todos(as) los(as) servidores(as) públicos(as).

ARTÍCULO X. CERTIFICACIÓN Y CONVALIDACIÓN DE CURSOS

A. Certificación de cursos:

El CDPE contabilizará automáticamente para efectos de la certificación las horas de cursos que un(a) servidor(a) público(a) haya tomado a través del CDPE a partir del 11 de abril de 2001. Cuando un(a) servidor(a) público(a) tome o haya tomado el mismo curso en más de una ocasión durante el mismo período de 2 años, la Oficina certificará el equivalente a un solo curso.

B.Certificación de cursos anteriores al 11 de abril de 2001:

1. El CDPE podrá certificar las horas de cursos que el(la) servidor(a) público(a) haya tomado y que el personal de la Oficina haya ofrecido desde mayo de 2000 hasta el 11 de abril de 2001.
2. Esta certificación podrá llevarse a cabo por iniciativa propia del CDPE o a petición de una agencia o de un(a) servidor(a) público(a).
3. La petición de certificación deberá hacerse por escrito dirigida al Director y deberá contener la siguiente información:
    a. Nombre de la persona que tomó el curso

b. Nombre de la agencia en la que se desempeñó cuando tomó el curso

c. Número de seguro social del(la) servidor(a) público(a) o funcionario(a)

d. Fecha en que tomó el curso

e. Lugar en que tomó el curso

f. Título del curso

g. Duración del curso

4. El CDPE preparará una certificación que contendrá lo pertinente al caso del(la) solicitante y certificará para su registro las horas de curso tomadas. La certificación se enviará al Área o a la División de Recursos Humanos de la agencia ejecutiva la cual entregará el documento original al(la) empleado(a) y mantendrá una copia como parte del expediente de personal del(la) servidor(a) público(a).

C.Certificación de cursos a ofrecerse por medios alternos de educación.

Cuando el CDPE determine educar a los(as) servidores(as) públicos(as) por otros medios, según lo indicado en el Artículo VI D de este Reglamento

se considerarán, entre otros criterios, los siguientes:

1. Lectura independiente de textos aprobados por el CDPE, se contabilizarán hasta un máximo de 7 horas curso por cada texto.
2. Se diseñarán instrumentos educativos audiovisuales que se contabilizarán de la siguiente manera:
    a. vídeo - se contabilizará el tiempo de duración del vídeo y se sumará un tiempo adicional por las tareas de discusión asignadas en el mismo instrumento.
    b. Televisión y radio - se contabilizará el tiempo de duración del programa de televisión o radio y se sumará un tiempo adicional por las tareas de discusión asignadas en el programa.
    c. Disco compacto (CD) - se acreditará hasta un máximo de 10 horas curso de acuerdo al material contenido en el disco compacto.
    d. Audiocassettes - se contabilizará el tiempo de duración del cassette.

e. Educación a distancia - se contará para fines de la certificación el tiempo que tome el programa.

Cuando se utilicen los métodos alternos de educación la Oficina podrá exigir a los(as) servidores(as) públicos(as) que aseguren mediante carta firmada que estudiaron los materiales suministrados.

D. Convalidación:

1. El CDPE procederá a evaluar, a petición de una agencia o servidor(a) público(a), aquellos cursos tomados por los(as) servidores(as) públicos(as) y ofrecidos por otras instituciones gubernamentales, educativas o asociaciones profesionales relacionados con el tema de la ética. El CDPE podrá convalidar aquellos cursos que la OCALARH y la UPR hayan diseñado sobre temas que estén en correspondencia con los objetivos de la Ley. La lista de esos cursos será sometida al CDPE no más tarde del 1 de mayo de cada año.
2. Los criterios generales de convalidación, sin que ello constituya una limitación, son:

a. La preponderancia que tuvo en el curso el estudio de la ética.

b. El análisis sobre la administración pública contemporánea y el principio de mérito contenido en el curso.

c. El énfasis dado a la utilización de fondos públicos y la política pública, entre otros temas, relacionados a la Ley; así como principios de sana administración pública promovidos por la Oficina del Contralor.

3. Luego de evaluar los cursos, el CDPE determinará si convalida los mismos, y acreditará las horas correspondientes.

4. Requisitos para solicitar convalidación:

a. Nombre del curso tomado

b. Nombre de la institución gubernamental educativa o asociación professional que ofreció el curso

c. Codificación del curso

d. Facultad en la cual se enseña el curso

e. Relación del curso con una concentración o área específica

f. Prontuario del curso

g. Nota obtenida o certificado de participación

h. Cantidad de créditos

5. El CDPE se reserva la facultad de convalidar los cursos, en correspondencia con la Ley, sus reglamentos y la política educativa del CDPE.

6. La preparación para ofrecer un curso conlleva un estudio y análisis que ayuda al recurso conferenciante a acrecentar su conocimiento y competencia profesional. Por tal razón, a los(as) instructores(as) o profesores(as) de los cursos a ofrecerse a través del CDPE se les contabilizarán horas de cursos por su preparación y por el tiempo de presentación de los cursos que impartan de la siguiente manera:

a. Los(as) instructores(as) recibirán crédito en horas cursos por la preparación y presentación.

b. La primera vez que presenten el curso, se convalidará una hora curso de preparación por cada hora curso impartida.

c. Por otras presentaciones del mismo curso, el(la) instructor(a) no recibirá convalidación a menos que demuestre que el curso cambió de manera significativa y este cambio requiera estudio o investigación adicional.

7. Cuando un(a) servidor(a) público(a) exceda las 10 horas cursos requeridos por la Ley, el CDPE acreditará el exceso hasta un máximo de 5 horas para el próximo período bianual de educación continua.

ARTÍCULO XI. RESPONSABILIDADES DE LOS(AS) SERVIDORES(AS) PÚBLICOS(AS) Y AGENCIAS EJECUTIVAS

A. Todo(a) servidor(a) público(a) tendrá que tomar cada 2 años un mínimo de 10 horas de cursos otorgados o convalidados por el CDPE, para contribuir al desarrollo de la cultura ética y

laboral de su persona y de la agencia ejecutiva en la que se desempeña.

B. El período de 2 años comienza a partir del 1 de julio de 2002 y toda persona que ingrese al servicio público con posterioridad al inicio del período de 2 años se le requerirá 2.5 horas curso por semestre o fracción de semestre. Entendiéndose por semestre un período de 6 meses a partir del 1 de enero.

C. Todo(a) Jefe(a) de agencia deberá considerar y aprobar las enmiendas a la reglamentación de personal y sus planes de adiestramiento, a fin de incorporar la política pública que dispone la Ley y este Reglamento, relacionadas con la educación continua y la prevención de los conflictos de intereses en la gestión gubernamental.

D. Todo(a) Jefe(a) de una agencia ejecutiva concederá tiempo, sin cargo a licencias, a sus servidores(as) públicos(as) para cumplir con la obligación que le impone la Ley y este Reglamento.

ARTÍCULO XII. PUBLICACIONES

El CDPE desarrollará una revista académica y profesional en la cual se publicarán artículos que trabajen temas de

actualidad relacionados con los objetivos del Centro. También se publicarán los resultados de las investigaciones que se lleven a cabo sobre la situación de la gestión gubernamental en el País, de acuerdo con lo dispuesto en este Reglamento.

La Oficina mantendrá poder titular sobre los resultados de estas investigaciones y en todo momento mantendrá la facultad para determinar el período de la publicación. Además, determinará el tiempo de cada proyecto de investigación tomando en consideración la complejidad de la temática en cuestión.

ARTÍCULO XIII. ACEPTACIÓN DE DONACIONES

La Oficina podrá aceptar donaciones o asignaciones legislativas del Gobierno de los Estados Unidos de América.

ARTÍCULO XIV. DISPOSICIONES GENERALES

A. Este Reglamento tiene fuerza de Ley.

B. Todo(a) servidor(a) público(a), Jefe(a) de agencia y miembros de los Comités de Ética Gubernamental tienen el deber de cumplir fielmente con lo dispuesto en este Reglamento.

C. La Oficina podrá contratar o suscribir convenios para prestación de servicios, adiestramientos y talleres de personas u organizaciones privadas en y fuera de Puerto Rico con el propósito de promover los objetivos del CDPE.

D. Se ratifica el principio contenido en la Carta Circular Núm. 96-07 de 20 de mayo de 1996, al efecto de que los cursos dirigidos a los(as) servidores(as) públicos(as) relacionados con la Ley y sus reglamentos sólo podrán ser ofrecidos por el CDPE o el personal autorizado por la Oficina. Esto es indispensable para evitar que se ofrezcan orientaciones de la Ley y sus reglamentos que puedan entrar en conflicto con determinaciones adoptadas por la Oficina, y garantizar que se tenga el beneficio de recibir de manera integrada la política que se ha ido desarrollando sobre la ética en el servicio público. Ello es cónsono con la norma establecida en el derecho administrativo puertorriqueño, que son las agencias encargadas de implantar una Ley las principalmente encargadas de interpretar la misma.

E. El Director Ejecutivo, a petición de parte, podrá conceder una dispensa sobre el cumplimiento de las

horas requeridas en circunstancias que constituyan justa causa.

F. Los primeros dos años de educación continua se comenzarán a contar al comenzar el año fiscal 2002-2003, aunque se acreditarán aquellos cursos ofrecidos o convalidados por el CDPE desde el 1 de mayo de 2000.

ARTÍCULO XV. ENMIENDAS AL REGLAMENTO

Este Reglamento podrá ser enmendado por la Oficina en cualquier momento en que así lo estime necesario en beneficio de una mayor efectividad en la implantación de las leyes aplicables, de conformidad a la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, citada.

ARTÍCULO XVI. SEPARABILIDAD DE LAS DISPOSICIONES

Si cualquier cláusula, párrafo, artículo o parte de este Reglamento fuese declarado inconstitucional o ilegal por un Tribunal con jurisdicción, la sentencia dictada no afectará ni invalidará el resto de sus disposiciones y su efecto se limitará a la cláusula, párrafo, artículo o parte declarada inconstitucional o ilegal.

ARTÍCULO XVII. DEROGACIÓN

Se deroga cualquier norma, carta, directriz, orden o memorando que sea inconsistente con este Reglamento.

ARTÍCULO XVIII. VIGENCIA

Este Reglamento comenzará a regir 30 días después de su presentación en el Departamento de Estado de Puerto Rico y en la Biblioteca Legislativa de la Oficina de Servicios Legislativos, conforme a las disposiciones del Artículo 2.8 (a) de la Ley Núm. 170, antes citada.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy 30 de octubre de 2001.

Hiram R. Morales Lugo

Director Ejecutivo



CERTIFICACIÓN

CERTIFICO que el Reglamento para el Funcionamiento del Centro para el Desarrollo del Pensamiento Ético que acompaña esta Certificación es copia fiel y exacta del original radicado en el día de hoy por la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico ante el Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de conformidad con la Ley Núm. 205 de 25 de agosto de 2000.

Y PARA QUE ASÍ CONSTE suscribo la presente Certificación en calidad de Director Ejecutivo de la Oficina de Ética Gubernamental.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 30 de octubre de 2001.

Hiram R. Morales Lugo

Director Ejecutivo